

RADICADO: 680924089001-2020-00025-00

## **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Betulia, Santander, cuatro de noviembre de dos mil veinte

El apoderado de los demandados, apoyado en el numeral 1, literal c, párrafo 4 y numeral 2, párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., solicita el levantamiento de la medida cautelar de registro de demanda y que se fije la caución respectiva, a través de compañía de seguros para que se cancele dicha medida, la cual fue decretada en auto del 19 de agosto de 2020, comunicada a través del oficio 201 a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca y que se halla debidamente registrada en el folio de matrícula número 326-1904.

Ahora bien, de la lectura de los preceptos legales señalados por el vocero de la parte demandada, se tiene que el literal c) trata de las medidas cautelares innominadas de las cuales pueda hacer uso el juez para la protección del derecho objeto del litigio, o evitar consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar las que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, debiendo tener en cuenta, además, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y que cuenta con suficiente discrecionalidad para adoptarla.

Por su parte, el inciso 4 de dicho literal, regula lo concerniente a la prestación de la caución para efectos de que el demandado pueda pretender un posible levantamiento, o el no llevar a cabo su práctica, siempre que la litis verse sobre pretensiones pecuniarias y que se trate de tales medidas innominadas.

De otro lado, el numeral 2 de dicho artículo 590, en su primer párrafo, refiere al valor del monto de la caución que debe prestar el demandante, con el objeto de que se pueda acceder al decreto de todas las medidas cautelares allí indicadas, nominadas e innominadas y que a bien tenga peticionar.

Sin embargo, pertinente resulta resaltar el contenido del literal b, del numeral 1 del mentado artículo 590 Ibidem., que trata sobre medidas cautelares en procesos declarativos, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad”.*

Efectivamente, en el presente asunto, a ruego de la demandante, se decretó la inscripción de la demanda sobre un bien sujeto a registro de propiedad de los demandados, por ser esta la cautela viable al tenor de lo consagrado en el mismo canon 590, en su numeral 1, literal b, la cual fue debidamente inscrita ante la oficina registral correspondiente.

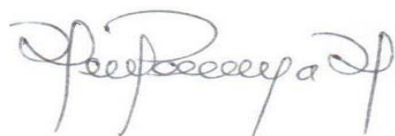
Ahora, si bien la petición hecha por el mandatario judicial de los demandados no encaja dentro de las prescripciones del fundamento jurídico en la cual se apoyó, también lo es, que por la naturaleza del proceso, de acuerdo con el sustento normativo antes transcrito, lo que aquí procede es que la parte demandada preste caución por la cantidad equivalente al valor de las pretensiones de la demandante; por consiguiente, a ello se accederá, acotando que como quiera que él mismo

togado objetó el juramento estimatorio hecho por la parte demandante y al respecto se ha solicitado prueba técnica para tasar efectivamente el valor pretendido, la caución deberá fijarse por un monto superior al valor de las pretensiones demandadas, con el fin de garantizar un eventual resultado mayor que se pueda determinar con dicha experticia, disponiendo entonces, que la misma sea otorgada por el valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18'000.000,00), a través de compañía de seguros, con el objeto de poder garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable que pueda emitirse, o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla, ante el posible levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, que actualmente por cuenta de este diligenciamiento, pesa sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 326-1904, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca, Santander.

Conceder el término de 10 días, para su constitución.

Una vez, otorgada, se resolverá sobre la procedencia del levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**NELLY PEREIRA MARTINEZ**

Jueza